



*****1

VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
FACTURACIÓN Y ATENCIÓN AL PÚBLICO
DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA Y OTRA.
EXPEDIENTE 210/2020 SA

Tijuana, Baja California, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal al haber prescrito las facultades para requerir el cobro del Impuesto Predial respecto a los ejercicios fiscales de dos mil siete a dos mil catorce.

GLOSARIO:

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal del 2020.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria.
Jefe de Departamento	Jefe de Departamento de Facturación y Atención al Público de la Dirección de Recaudación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El actor manifestó que el veintitrés de septiembre de dos mil veinte tuvo conocimiento del requerimiento de pago impugnado.

2.- El trece de noviembre de dos mil dos mil dieciocho la actora presentó ante el Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana, antes Sala Auxiliar, juicio contencioso administrativo en contra de dichas resoluciones determinantes de créditos fiscales por concepto de omisión de pago del Impuesto Predial.

3.- Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve se admitió la demanda y se emplazó al Jefe de Departamento de Facturación y Atención al Público de la Dirección de Recaudación Municipal como Encargado de Despacho de la Dirección de Recaudación y al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, autoridades que, al contestar la demanda, plantearon una causal de improcedencia y sólo la nombrada en primer término sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

4.- El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

5.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter fiscal que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución determinante que constituye el acto impugnado quedó debidamente acreditado en autos con la exhibición que realizó la parte actora en su escrito inicial de demanda y con el reconocimiento expreso por la autoridad responsable al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos.

TERCERO.- Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

Manifiestan que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior ya que, dicen, no se aprecia que exista resolución o acto impugnado que se les atribuya, ya que los actos que se cuestionan en el presente juicio no emanan directa y claramente de las dependencias que representan.

El artículo 40, fracción VI, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;”

De lo anteriormente transcrito se advierte que el juicio contencioso administrativo resulta improcedente si de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe resolución o acto impugnado.

No obstante, contrario a lo señalado por las autoridades, de un análisis a las constancias de autos se advierte que obra el original exhibido por la parte actora del requerimiento de pago con folio *****² de diez de septiembre de dos mil veinte, que constituye el acto impugnado en el presente juicio, veamos:

*****³

De lo anterior, se advierte que la liquidación contenida en el requerimiento de pago impugnado, fue emitida por el Jefe de Departamento como encargado de despacho de la Dirección de Recaudación de esta Municipalidad.

Seguidamente, de las constancias de emplazamiento que obran en autos, se advierte el sello de recepción de la Dirección General a través de la cual se emplazó al Jefe de Departamento como encargado de despacho de la Dirección de Recaudación Municipal, quien, al contestar la demanda, y sostener la legalidad del requerimiento

impugnado, manifestó en la parte que nos interesa lo siguiente:
“Respecto del inciso b), por cuanto a la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, se aprecia con claridad que fue firmado por la Dirección de Recaudación Municipal de Tijuana, Baja California, a través del Encargado de Despacho, por quien fungía efectivamente como Jefe del Departamento de Facturación y Atención al Público de la”.

Luego, si la autoridad que emitió el requerimiento de pago impugnado es el Jefe de Departamento, como quedó evidenciado en párrafos anteriores, resulta necesario invocar el contenido del artículo 6 del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Tijuana, Baja California vigente en la época de los hechos, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones, la Tesorería Municipal tendrá la siguiente estructura:

- I. Dirección de Recaudación Municipal;
- a) Departamento de Impuestos Inmobiliarios;
- b) Departamento de Facturación y Atención al Público;
- c) Departamento de Recuperación de Créditos Fiscales;
- d) Departamento de Cajas Generales;
- e) Departamento Estacionómetros, y
- f) Departamento de Rezagos;
- [...].”

De lo anterior, se advierte que las facultades para determinar créditos fiscales por omisión de pago del Impuesto Predial le corresponden a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Recaudación Municipal, como aconteció en el presente caso, a través del Jefe de Departamento, en consecuencia, el Tesorero Municipal conforme al artículo 31, fracción III de la Ley del Tribunal Anterior es parte en el juicio contencioso administrativo.

De ahí que no sea dable sostener la inexistencia del acto reclamado que señalan las autoridades demandadas para actualizar la causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del artículo 40 antes transcrito.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO.- Estudio.- De la lectura integral de la demanda se advierte que el actor plantea motivos de inconformidad relativos a la prescripción. Este tema es

de estudio preferente, ya que de resultar fundados harían innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

En el quinto agravio la actora estima que el acto impugnado es violatorio de los artículos 188, 189 y 190 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, así como el diverso 68, BIS fracción III, del Código Fiscal, en concordancia con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que, dice, ha operado la prescripción fiscal por concepto de Impuesto Predial por los ejercicios fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Así mismo, señala que la autoridad ha sido pasiva en su actuar, es decir, no ha realizado ninguna gestión a efecto de requerir el Impuesto Predial para interrumpir el plazo de cinco años que establece la legislación de la materia.

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar manifestó que deberá declararse inoperante el motivo de inconformidad, ya que, dice, la figura de la prescripción no es oficiosa, pues el Impuesto Predial es de carácter auto declarativo, es decir, es obligación directa de apersonarse a declarar su pago del impuesto respectivo, por lo que, contrario a lo que argumenta la actora, la responsabilidad es la que se evidencia pasiva.

Argumentando que se aprecia el notorio incumplimiento de la actora con las actas de notificación de requerimiento de pago de folios *****².

Para este Juzgador el motivo de inconformidad es infundado, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 4, 188, 189 y 195 de la Ley de Hacienda que disponen:

“ARTICULO 4.- Queda a cargo de las autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.

Se considerarán Autoridades Fiscales, el Presidente Municipal, el Tesorero, y los Recaudadores de Rentas Municipales.”

“ARTICULO 188.- La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. Si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.”

“ARTICULO 189.- La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal.”

“ARTICULO 195.- El término de la prescripción establecido en los artículos anteriores, se interrumpirá:

I.- Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.

II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trata. De esos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita."

Los artículos transcritos disponen que la facultad del Recaudador Municipal para exigir la obligación de pago del Impuesto Predial prescribe en cinco años, contados a partir de la fecha en que pudo ser legalmente exigido a la parte actora, y se interrumpe por dos supuestos:

- Con cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación, siempre que sea notificado al deudor.
- Con cualquier acto de la autoridad que tienda al cobro del crédito fiscal, siempre que sea notificado al deudor.

Ahora en el presente caso, por gestión de cobro se debe entender todas aquellas diligencias que la autoridad fiscalizadora haga en base a sus potestades para proceder al cobro de un adeudo que tiene derecho a percibir, de ahí que si la autoridad manifiesta que a través de los requerimientos de pago *****² exigió el cobro del Impuesto Predial, resulta imperioso exponerlas:

*****³

Los requerimientos de pago anteriormente exhibidos valorados en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II y V, 323, 405 y 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, no fueron controvertidos por la parte actora, es decir, no realizó argumento alguno tendente a controvertir su legalidad, no obstante que, mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno se le corrió traslado con copia de los mismos.

Por ende, si en el juicio no se advierte que la parte actora haya esbozado argumento alguno tendente a combatir la legalidad de los requerimientos de pago antes expuestos, se deben considerar aptos y suficientes para acreditar que la autoridad realizó gestiones de cobro los días ocho de noviembre de dos mil doce, treinta de julio de dos mil trece, dieciséis de septiembre de dos mil catorce, veintiséis

de diciembre de dos mil diecinueve y dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veinte.

Luego, si la legalidad de las gestiones de cobro antes expuestas no fue cuestionada, es inconcuso que, en la fecha en que se notificó el requerimiento de pago que en este juicio se controvierte, es decir, el diecinueve de septiembre de dos mil veinte, no había transcurrido el plazo de ley para que la autoridad fiscal ejercitara su derecho de cobro del Impuesto Predial de los ejercicios fiscales de dos mil siete al dos mil catorce, de ahí que resulte infundado el motivo de inconformidad para actualizar la figura de la prescripción que planteó la parte actora.

QUINTO.- Estudio.- Por cuestión de técnica jurídica se procede al estudio del tercer motivo de inconformidad vertido por la parte actora en que alega que la determinación contenida en el requerimiento de pago impugnado es ilegal, ya que ésta no contiene la firma autógrafa del funcionario que la emite.

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar manifiesta que éste motivo de inconformidad deberá declararse inoperante por infundado, en virtud de que el requerimiento de pago si consta de la firma autógrafa, además de que, dice, el accionante no ofrece prueba alguna para sostener su argumento, por ende, deriva en insuficiente su argumento al no reunir las condiciones técnicas que exige el procedimiento.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad es infundado en atención a las siguientes consideraciones.

Los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicados supletoriamente, a la letra dicen:

“ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”

Estos preceptos disponen que el actor debe acreditar los elementos de su acción y las demandadas demostrar sus excepciones y defensas, que el que niega sólo deberá probar cuando esa negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal, cuando se desconozca la capacidad o cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

La aplicación de los preceptos antes transcritos permite conocer la dinámica de la carga de la prueba, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulen durante el juicio, así podemos partir de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba y se funda, es decir, lo que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que la afirmación que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba, por tanto, tener ese sustento o carecer de él es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios.

De ahí que, si la actora afirma que la firma de la determinación contenida en el requerimiento de pago impugnado no es autógrafa, ese hecho, aunque negativo, implica la afirmación de otro cuya autenticidad debe acreditarse fehacientemente cuando se objeta por cualquiera de las partes; ello a través de la prueba pericial grafoscópica por tratarse de un aspecto de carácter técnico, en consecuencia, si en el presente juicio la actora no cumplió con esa carga procesal de demostrar la pretensión aludida en el agravio en estudio, deberá prevalecer la presunción de validez de la determinación reclamada.

Sirve de apoyo a lo anteriormente relatado la tesis cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA ACTORA OFRECER LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA CUANDO ARGUMENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, PUES ESE HECHO, AUNQUE NEGATIVO, IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE QUE AQUÉLLA ES FACSIMILAR. Si en la demanda de nulidad la parte actora afirmó que el mandamiento de ejecución cuya nulidad demandó carece de firma autógrafa del funcionario que lo expidió, ese hecho, aunque negativo, implica la afirmación de otro consistente en que la firma que obra en el acto administrativo es facsimilar, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, por disposición del artículo 197 del código tributario, corresponde a la parte actora la carga de la prueba a fin de demostrar ese hecho, sin que sea suficiente para cumplir con ella que la demandante exhiba el documento que contiene el mandamiento cuestionado, ya que a simple vista no puede determinarse si la firma objetada es o no autógrafa, sino que es necesario que en este caso se ofrezca la prueba pericial grafoscópica, a efecto de que un perito especializado determine si la firma impugnada es o no original. Así pues, si la parte actora incumple con esa carga procesal prevalecerá la presunción de validez del acto de autoridad, de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.”¹

¹ Registro digital: 174295, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXIII.3o. J/8, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1174, Tipo: Jurisprudencia.

SEXTO.- De la lectura integral de la demanda se advierte que la actora plantea motivos de inconformidad relativos a la competencia del funcionario emisor del requerimiento de pago controvertido. Este tema es de estudio preferente, ya que de resultar fundado haría innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

Manifiesta en el cuarto motivo de inconformidad que la liquidación emitida por el Jefe de Departamento violenta lo dispuesto en el artículo 49 BIS, fracción II, de la Ley de Hacienda, ya que, dice, carece totalmente de la fundamentación de la competencia del servidor público que la emitió, limitándose a expresar que fue designado encargado de despacho mediante oficio *****⁴, de siete de septiembre de dos mil veinte.

Dicho argumento resulta fundado y, por ello, suficiente para decretar la nulidad de la determinación contenida en el requerimiento de pago impugnado, como enseguida se explicará.

Inicialmente es menester señalar que fundamentar en el acto o resolución la competencia de la autoridad que lo emite es, por una parte, un requisito esencial y, por otra parte, una obligación de la autoridad, pues su actuación se encuentra delimitada en la normatividad aplicable que le otorga atribuciones para lograr los fines para los que fue creada, por ende, la validez del acto dependerá de que se haya emitido por autoridad competente. De esta manera, la autoridad esta constreñida a determinar con precisión y exactitud los preceptos legales que la facultan para emitir el acto de molestia, con el propósito de brindar al gobernado certeza y seguridad jurídica.

La fundamentación de la competencia se considera debidamente realizada cuando la autoridad enuncia con precisión y exactitud aquella disposición, llámese ley, decreto o acuerdo, que le otorgue la atribución que ejerza, fijando para ello el apartado, fracción, inciso o subinciso que corresponda.

Bajo la anterior línea argumentativa, resulta imperioso traer a la vista el contenido del requerimiento de pago impugnado, del que se obtiene que el Jefe de Departamento funda su competencia de la siguiente manera:

De esta exposición se observa que el Jefe de Departamento invoca los artículos 4, 31, 32, 75 Bis-A, 112, 113 y 117 de la Ley de Hacienda, así como los diversos 2, 3 y 4 de la Ley de Ingresos para emitir el requerimiento de pago.

Los preceptos de la Ley de Ingresos que se invocan dicen:

“ARTICULO 2.- El ejecutivo Municipal dentro de sus facultades discrecionales podrá eximir cualquiera de los pagos de derechos a que se refiere esta ley, a personas discapacitadas, de extrema pobreza, que vivan en condiciones inhumanas o personas mayores a 60 años.

Así mismo, podrá otorgar estímulos fiscales que promuevan la generación de nuevos empleos, contraten a personas con discapacidad, así como a las que impulsen el desarrollo económico del municipio, en términos de las disposiciones aplicables.

Sera facultad del Ejecutivo Municipal la ejecución del otorgamiento de subsidios, que se establezcan en la reglamentación o normatividad.”

“ARTICULO 3.- El pago de los derechos que establece esta ley deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la presentación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionara.

En caso de que el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca en esta ley, dejara de prestarse si no se efectúa dicho pago.

Como parte del procedimiento administrativo de ejecución y con el objeto de cubrir el importe del crédito fiscal adeudado, las autoridades fiscales estarán facultadas para embargar cualquier giro, así como ordenar que se practique intervención a la caja o cajas de dichos establecimientos, y retener los ingresos diarios, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de sueldos y salarios de los trabajadores debidamente registrados con antelación a la intervención del establecimiento. Las sumas obtenidas de los establecimientos intervenidos serán aplicadas diariamente al crédito fiscal adeudado.

Serán responsables solidarios de los derechos derivados en materia catastral, los notarios y corredores públicos, de las operaciones en que participen y se generen los mismos, cuando no comprueben que se han cubierto estas contribuciones, consistiendo dicha responsabilidad solidaria, en el pago del importe total de los derechos derivados en materia catastral que indebidamente dejaron de pagar los contribuyentes.

Así mismo, tendrán la misma responsabilidad solidaria sobre los derechos derivados en materia catastral, los enajenantes de inmuebles que omitan dar aviso a la autoridad municipal correspondiente de las operaciones de transmisión de dominio que realicen, cuando dichas operaciones no se hayan formalizado ante fedatario público.”

“ARTICULO 4.- El Impuesto Predial, se causara de acuerdo a lo que se establece en la Ley de Hacienda Municipal y Ley del Catastro Inmobiliario, ambas del Estado de Baja California, así como en el Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el municipio

de Tijuana Baja California, de conformidad con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, elaborada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario de Tijuana, y aprobadas por el H. Congreso del Estado de Baja California.

El monto del Impuesto Predial se determinara[...]"

En tanto que los numerales de la Ley de Hacienda, invocados por la demandada establecen:

"ARTICULO 4.- Queda a cargo de las autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales. Se considerarán Autoridades Fiscales, el Presidente Municipal, el Tesorero, y los Recaudadores de Rentas Municipales."

"ARTICULO 31.- El crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria"

"ARTICULO 32.- El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

A falta de disposición, el pago deberá hacerse:

a) Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

b) Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 20 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y

c) Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

I.- El pago de los Créditos Fiscales deberá hacerse en la Recaudación de Rentas del Municipio respectivo, o en las Oficinas autorizadas por el Titular de Hacienda Municipal que corresponda, en efectivo, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie. El pago podrá hacerlo:

a) El deudor o sus representantes.

b) El responsable solidario, o cualquier persona que tenga interés en el cumplimiento de la obligación.

c) El tercero que sin ser interesado en el cumplimiento de la obligación, obre con el consentimiento expreso o tácito del deudor.

Los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques personales del contribuyente salvo buen cobro, se admitirán como efectivo. Los cheques certificados se admitirán como efectivo.

II.- La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible."

"ARTICULO 75 BIS A.- Se establece el Impuesto Predial: Reformado

I.- Es objeto del Impuesto Predial:

[...]

II.- Son sujetos del Impuesto:

[...]

III.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto Predial

[...]

IV.- La base del Impuesto es la siguiente

[...]

V.- La tasa del Impuesto que corresponda pagar, será la que se determine en la Ley de Ingresos de cada Municipio del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Los Municipios podrán proponer para sus Leyes de Ingresos una tasa única para los siguientes casos:

[...]

VI.- La cuota del Impuesto que resulte con base en los avalúos y modificaciones entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que éstos se hayan notificado.

VII.- El pago del Impuesto deberá cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal. Las leyes de ingresos municipales podrán prever el otorgamiento de estímulos a aquellos contribuyentes del Impuesto Predial que lo enteren oportunamente.

VIII.- Los inmuebles responden preferentemente del pago del Impuesto Predial, aún cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

IX.- Están exentos del pago del Impuesto Predial: 1.- Los bienes inmuebles de dominio público propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, con excepción de lo dispuesto en la fracción I inciso d) de este artículo.

X.- Los Notarios, Jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar Fé Pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el certificado respectivo que están al corriente en el pago del Impuesto Predial. Si por causas no imputables al enajenante, las autoridades fiscales del Estado, no han empadronado o catastrado el predio, la Tesorería Municipal, podrá permitir a los notarios que otorguen la mencionada autorización definitiva, sin que les sea exhibido el certificado a que se refiere este Artículo.

XI.- Los Notarios o las autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso a la oficina de Catastro y a la Recaudación de Rentas del lugar de su ubicación, dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

XII.- En el plazo de 15 días, los contribuyentes deberán manifestar a la Recaudación de Rentas de la jurisdicción de los predios, la terminación de nuevas construcciones y de ampliaciones y de modificaciones a las construcciones que tenga cada predio, así como el valor de las mismas. Igualmente en el mismo plazo, los contratantes deberán manifestar a la Recaudación de Rentas correspondiente a la ubicación de los predios, la celebración de cualquier contrato en cuya virtud se cambie el poseedor o propietario.

Tratándose de construcciones o de contratos no manifestados, se hará el recobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior. XIII.- Para los efectos el Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante la Oficina Recaudadora de Rentas de la ubicación del predio dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación, se tendrá como su domicilio, para todos los efectos legales el lugar donde se localice y en defecto de éste, el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos.

XIV.- Las sociedades, agrupaciones, empresas o personas físicas que exploten bosques de comunidades agrarias o de sociedades cooperativas agrícolas, están obligadas a exhibir a las autoridades fiscales del Municipio, las guías contratos o documentos que sean necesarios para definir o establecer el Impuesto Predial correspondiente y su monto.

XV.- Para los efectos de este Impuesto se tomarán en cuenta las definiciones que sobre las distintas clases de predio y construcciones contiene la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California."

"ARTICULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento."

"ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos. En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días."

"ARTICULO 117.- Las autoridades fiscales podrán ordenar que se practique embargo precautorio en bienes de los causantes directos, substitutos o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo del requerimiento siempre que a su juicio haya temor de que se ausente el deudor o de que enajene u oculte sus bienes. El embargo precautorio se ejecutará sumariamente sin mas formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor. El depositario será nombrado por éste y no necesitará otorgar garantía alguna."

De lo anterior se advierte que ninguno de los preceptos invocados es suficiente para soportar la competencia de quien emitió la determinación del Impuesto Predial contenida en el requerimiento de pago impugnado, pues los artículos antes transcritos únicamente contienen la regulación del objeto, así como a los sujetos de dicho tributo, así como el procedimiento para calcularlo.

Sin que se pueda considerar como suficiente para fundamentar la competencia emisora del Jefe de Departamento que se haya insertado la siguiente leyenda: "ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACION MUNICIPAL, DESIGNADO MEDIANTE OFICIO *****4, DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SIGNADO POR EL TESORERO MUNICIPAL VICTOR MANUEL CERDA ROMERO" ya que, como se dijo anteriormente, en los fundamentos invocados no se desprende la existencia de la figura de "encargado de despacho" y que éste cuente con atribuciones para emitir la determinación del impuesto predial contenido en el requerimiento impugnado.

En consecuencia, con la emisión de la determinación y requerimiento de pago impugnado la autoridad colocó a la actora en estado de indefensión, ya que no le otorgó certeza respecto de la competencia de su acción, violentando el requisito de debida fundamentación exigida por el artículo 16 Constitucional, actualizando la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior.

Resultan de apoyo a lo anteriormente resuelto, las siguientes tesis cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica."²

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio,

² Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia.

con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."³

Cabe mencionar que la nulidad no impide que el Recaudador Municipal de esta Municipalidad, en caso de que lo estime procedente y con base a sus facultades discrecionales, emita uno nuevo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara la nulidad del requerimiento de pago con folio *****₂ de diez de septiembre de dos mil veinte y se dejan a salvo las facultades a la autoridad demandada para que, en caso de que lo estime procedente, con libertad competencial emita uno nuevo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero quien da fe.

JVM/MPAG/Pedro

³ Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de folio en páginas 3, 5, 6 Y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Requerimiento de pago en páginas 3, 6 Y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de oficio en páginas 8 Y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **210/2020 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

